

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 144-2015-OS/CD**

Lima, 02 de julio de 2015

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 29 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 082-2015-OS/CD, mediante la cual, se aprobaron los Porcentajes para Determinar el Costos Anual Estándar de Operación y Mantenimiento ("COyM") de las instalaciones de transmisión, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021, contra la cual el 21 de mayo de 2015, la empresa Edelnor S.A.A. (en adelante "EDELNOR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, EDELNOR solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 082, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que se incluya nuevas tareas en los costos de mantenimiento.
- b) Que se revise el empleo de ingresos como driver y se utilice el criterio de asignación en un porcentaje del 13% a 14%, para transmisión en los costos de gestión.
- c) Que se considere la participación de los trabajadores en las utilidades en los costos de operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión.

**2.1 INCLUSIÓN DE NUEVAS TAREAS EN LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO**

**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

a) MANTENIMIENTO DETECTIVO

Que, EDELNOR señala que el no ejecutar el mantenimiento detectivo implica que, en caso de falla el elemento principal por no actuar el dispositivo de protección, la falla se propagaría y se tendría un daño mucho mayor que si el dispositivo de protección hubiese cumplido su función ya que afectaría el resto de los equipos. Por el motivo indicado, señala, este tipo de mantenimiento es usual en todas las empresas eléctricas y especialmente las que tienen activos en media y alta tensión;

Que, agrega que este tipo de fallas no puede ser detectado por las rutinas o tareas que se ejecutan sobre el equipo principal y deben dedicarse los recursos correspondientes para su ejecución. En efecto, indica, el mantenimiento detectivo requiere de recursos específicos, tales como mano de obra calificada e instrumentos y que no detectan mediante recursos que se dedican a los chequeos regulares del mantenimiento preventivo o predictivo como pretende Osinergmin;

Que, por lo expuesto, EDELNOR solicita a Osinergmin como parte de los costos de operación y mantenimiento las tareas de mantenimiento detectivo (mantenimiento y pruebas de relés de protección);

b) TAREAS NO CONSIDERADAS EN EL COyM

Que, la recurrente señala que no es posible evaluar técnicamente (por su descripción y alcance) a partir de los módulos de OyM de Osinergmin, si la tarea reclamada está incluida en alguna actividad estandarizada de mantenimiento;

Que, lo indicado ocurre porque Osinergmin no desarrolló un modelo de costeo ABC, como lo indica en su informe “Determinación de los Porcentajes del Costos Anual Estándar de operación y Mantenimiento”;

Que, en consistencia con un sistema de costeo ABC se deben de analizar las actividades según su naturaleza y alcance y fijar las frecuencias de cada una ellas, es decir, se requiere llegar a un nivel de desagregación que permita identificar cada actividad de naturaleza similar a los efectos de asignar la cuadrilla adecuada y su frecuencia de ejecución;

Que, explica EDELNOR que Osinergmin incluye dentro de una misma actividad tareas de diferente naturaleza, por ejemplo dentro de “mantenimiento electromecánico del transformador” incluye tareas tales como cambio de filtros de conmutadores, cambio de sal higroscópica, eliminación de filtraciones de aceite;

Que, por otra parte, las “actividades estandarizadas” cuyo alcance se desconoce (ya que no está especificado con el detalle requerido) muestran montos globales exigüos con los cuales no es posible cubrir la totalidad de las tareas requeridas, que Osinergmin pretende costear en forma agregada por cada actividad, incluyendo aquellas tareas reclamadas por EDELNOR como faltantes;

Que por lo señalado, EDELNOR solicita que sean incluidas en los módulos de OyM las tareas señaladas como faltantes con sus respectivos costos unitarios y frecuencias.

Que, de otro lado, la recurrente manifiesta que Osinergmin rechaza el reemplazo de equipos porque lo considera un costo de inversión;

Que, agrega que los equipos tienen una vida útil al cabo del cual deben ser reemplazados y eso conforma las inversiones de reemplazo. Sin embargo, existe una cierta cantidad de equipos que por envejecimiento prematuro antes de su vida útil, por acciones relacionadas con el vandalismo, por accidentes o por fallas de fábrica que no están cubiertas por la garantía deben ser reemplazados antes del fin de su vida útil y no están cubiertos por los costos de inversión;

Que, al respecto, EDELNOR presenta una tabla con las tareas no incluidas y el sustento detallado a efectos de que sean incluidas;

c) TAREAS NO INCLUIDAS O INCLUIDAS EN LOS MÓDULOS PERO CON UN COSTO MENOR

Que, EDELNOR señala que aún existen diferencias entre lo aprobado por Osinergmin en cuanto a tareas no consideradas y frecuencias de actividades, por lo que en el archivo "Observaciones OyM\_Edelnor vf\_final 2da revisión.xlsx" se presenta el análisis actualizado realizado por EDELNOR que incluye las actividades no consideradas por Osinergmin y que EDELNOR sí realiza y las actividades que tienen frecuencias diferentes a las que realiza EDELNOR; ambos aspectos con sus respectivos sustentos se detallan en archivos presentados como parte de su recurso;

Que, por lo mencionado, EDELNOR solicita a Osinergmin una nueva revisión de los archivos y sus sustentos a fin de que se considere las tareas faltantes y frecuencias propuestas.

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) MANTENIMIENTO DETECTIVO

Que, con la finalidad de estandarizar y de incentivar la eficiencia de la operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión, se han determinado los costos en función a las prácticas de las empresas tres tipos de mantenimiento: Predictivo, Preventivo y Correctivo, tal como lo informan las empresas concesionarias; en tal sentido no se ha considerado el tipo Detectivo que son rutinas o tareas que ponen de manifiesto fallas ocultas que ocurren en dispositivos redundantes o de protección, que no son de aplicación estándar;

Que, cabe aclarar que si bien el Mantenimiento Detectivo se aplica únicamente para poner de manifiesto fallas ocultas, no significa que sea ésta la única o mejor herramienta para identificarlos. Además, debe aplicarse sólo en los casos que no fue posible hallar rutinas preventivas, predictivas o de algún otro tipo técnica y económicamente fiables;

Que, en tal sentido, en el presente proceso se consideró pertinente incluir dentro del rubro del mantenimiento predictivo lo relacionado a pruebas de relés multifunción. Del cual se desprende que la prueba de relés está considerada como parte del Mantenimiento Predictivo, con ello se demuestra que a los dispositivos de protección se le hacen pruebas, mediante las cuales se pueden detectar las fallas ocultas;

Que, por lo mencionado, no corresponde incluir el Mantenimiento Detectivo de los dispositivos de protección en el cálculo del porcentaje del COyM, dado que está inmerso en el Mantenimiento Predictivo;

Que, por lo señalado este extremo deviene en infundado.

b) TAREAS NO CONSIDERADAS EN EL COyM

Que, si bien la metodología de cálculo basada en el Sistema de Costeo ABC (Activity Based Costing), permite definir costos de operación y mantenimiento basados en una relación causal con las actividades del servicio de transmisión prestado, fortaleza indiscutible de la metodología, su dependencia de abundante información histórica de detalle sobre las particularidades de cada titular de transmisión, representa una limitación para aplicarlo bajo un mismo criterio estándar a cada uno de los sistemas de transmisión;

Que, ante esta situación, se deben adoptar medidas que permitan superar las ineficiencias y señales de inestabilidad que genera el calcular el COyM, bajo el Sistema de Costeo ABC para cada titular de transmisión;

Que, en ese sentido, el Sistema de Costeo ABC se utilizó únicamente para la determinación de los Costos Estándar de Operación y Mantenimiento de líneas, subestaciones, centro de control y sistema de telecomunicaciones;

Que, para tal efecto, en este proceso se excluyó las particularidades de cada empresa a fin de establecer costos estándares eficientes y limitar la utilización de información que resulte de comportamientos estratégicos en niveles de producción ineficientes;

Que, en base a lo mencionado, en el proceso de determinación de los porcentajes de COyM se revisó toda la información remitida por las empresas, incluyendo la remitida por la recurrente, procediéndose a estandarizar con el Sistema de Costeo ABC las actividades que permitan obtener costos eficientes y reflejen las mejores prácticas del sector, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso;

Que, por otra parte, los interruptores, seccionadores, transformadores de medición, pasa muros, sistema de barras y aisladores de sistemas de barras son componentes de las celdas de las subestaciones de potencia, seleccionados a fin de cumplir con las prestaciones requeridas durante la vida útil de la subestación de potencia; de los equipos mencionados únicamente los interruptores operan mediante componentes mecánicos y eléctricos ante situaciones de fallas, por lo tanto es el equipo con mayores probabilidades de falla, sin embargo los datos técnicos, garantizados por los fabricantes, indican una confiabilidad y vida útil de 30 años con el mantenimiento adecuado recomendado;

Que, se debe tener en cuenta que en la fase de diseño e implementación de las instalaciones se deben realizar los estudios adecuados de coordinación de aislamiento y de las protecciones a fin de garantizar la seguridad de los equipos;

Que, por lo expuesto, no resulta pertinente incluir el cambio de equipo en el cálculo del COyM dado que corresponde a costos de inversión, y no tiene la naturaleza de costos de operación y mantenimiento;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que a partir del vencimiento del período de concesión (igual al período de vida útil de los equipos) se considerarán Costos de Explotación, en donde recién se toma en consideración la renovación y reposición de equipos, conforme lo previsto en la definición 7 del Artículo 1° de la Ley N° 28832), por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso;

Que, por lo expuesto en el presente literal, este extremo deviene en infundado.

**c) TAREAS NO INCLUIDAS O INCLUIDAS EN LOS MÓDULOS PERO CON UN COSTO MENOR**

Que, de acuerdo a los análisis efectuados se ratifica que las actividades de mantenimiento solicitadas están incluidas en las actividades estandarizadas de mantenimiento y otras que corresponden a costos de inversión;

Que, el análisis de cada actividad o tarea solicitada se presenta en el informe técnico que sustenta la presente resolución, concluyendo así que corresponde desestimar este extremo del recurso;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado infundado.

## **2.2 EMPLEO DE INGRESOS COMO DRIVER**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, EDELNOR considera que es inadecuado utilizar como driver los ingresos para asignar las actividades compartidas con otras actividades y propone utilizar como driver los costos reales o en su defecto el margen de actividad y presenta el cálculo que arroja 13,5% y 14% para cada criterio respectivamente;

Que, en relación a la respuesta contenida en el numeral 5.3.1 del Informe N° 271-2015-GART, la recurrente considera que Osinergmin tiene la suficiente información como para determinar cuál es el margen de cada actividad que realizan todos los titulares de transmisión o en su defecto debió solicitar esta información a cada titular; de acuerdo con la respuesta de Osinergmin los titulares que sí tienen una información completa y reportan información a Osinergmin, como es el caso de EDELNOR, se estarían perjudicando económicamente por el hecho de que otros titulares no reportan o no se les ha solicitado la información requerida;

Que, agrega que el criterio de asignación de los costos compartidos (“inductor”) propuesto por EDELNOR y basado en costos reales directos considera que EDELNOR desarrolla otras actividades (otros negocios). Esto está explícitamente representado en el soporte suministrado (Informe Consultor VAD Área Típica 1 año 2012-Archivo “FORMATOS II, III, IV 2012 EMPRESA TOTAL 17C”, hoja “CRITERIOS F-III-2-1-12”);

Que, en dicho soporte se observa la participación de EDELNOR en otros negocios representados por las actividades A15 (otras), A16 (Gestión de la Inversión en otras áreas), A12 (Asesoría a terceros), etc. Al utilizar dicho criterio se está calculando el porcentaje que debe ser asignado considerando exclusivamente la proporción que corresponde a la actividad A3 que es transmisión y el porcentaje restante se asigna para distribución y otros negocios de EDELNOR;

Que, por lo indicado, el criterio propuesto por EDELNOR contempla las otras actividades que realiza la empresa para la asignación de costos compartidos. Adicionalmente, señala que cualquiera que fuera el negocio principal de la empresa representativa, se tendrá una estructura de costos directos por actividad (actividad principal y otras actividades) para determinar el driver propuesto de manera tal que el criterio resulta homogéneo y aplicable cualquiera sea la empresa representativa;

Que, además, EDELNOR verifica que Osinergmin sigue utilizando como inductor los ingresos y resulta un porcentaje reducido (3,02%) que no representa adecuadamente la asignación de la estructura de costos a subtransmisión. Asimismo, indica que Osinergmin no está siendo coherente al aplicar dos diferentes criterios de asignación en la regulación del VAD y en la determinación de los costos de O&M, cuando el criterio debe ser el mismo;

Que, en tal sentido, EDELNOR propone a Osinergmin que en el caso particular de las distribuidoras, para las cuales sí se tiene información completa, se considere el margen del negocio de distribución excluyendo de los ingresos de compra de energía a fin de reflejar el verdadero ingreso que deja la actividad de distribución ya que la citada compra solo es un pass through;

Que, por lo indicado, EDELNOR solicita que se utilice el criterio de asignación propuesto que arroja un porcentaje del orden del 13% a 14% para transmisión en la asignación de costos de gestión entre las diferentes actividades.

### **2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, cabe indicar que en este proceso no se calcula los costos de operación y mantenimiento de la transmisión para fijación de tarifas, por lo que no es correcto lo manifestado por la recurrente en el sentido de que se estaría perjudicando económicamente a EDELNOR, dado que la finalidad del presente proceso es determinar el porcentaje para determinar el COyM, que gatilla los costos de operación y mantenimiento a partir de una inversión previamente reconocida en un proceso de fijación de tarifas firme;

Que, sobre el índice de asignación considerado en el VAD, se debe de señalar que dicho índice se obtiene a partir de los gastos de personal de una empresa modelo que no necesariamente concuerda con la empresa representativa utilizada en el presente proceso, por lo que se consideró pertinente obtener el índice de asignación en base a los ingresos de cada actividad realizada por la empresa, lo cual precisamente refleja la efectividad de gestión de cada uno de los negocios de la empresa;

Que, respecto a la actividad de distribución se debe tener en cuenta que la facturación por la venta de energía al usuario final incluye los costos de la generación, transmisión principal, transmisión secundaria y los costos de distribución propiamente, siendo que los costos de generación y transmisión se trasladan directamente a los costos de compra de energía que realiza la empresa;

Que, en ese sentido, se ha vuelto a revisar el cálculo del índice de asignación a la actividad de transmisión de las empresas representativas de distribución, en donde se observa que efectivamente se había considerado algunos costos de generación y transmisión principal como parte de los ingresos de distribución;

Que, a fin de que los índices representen de la mejor manera los ingresos por cada actividad, corresponde retirar lo correspondiente a los costos de generación y transmisión principal de los ingresos de la distribución, obteniéndose porcentajes para transmisión que no son necesariamente los que propone la recurrente.

Que, en consecuencia, los índices de asignación resultantes se muestran en el informe que sustenta la presente resolución;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio debe ser declarado fundado en parte.

## **2.3 PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES**

### **2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, EDELNOR refiere que la interpretación efectuada por Osinergmin no se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) y su Reglamento (“RLCE”), pues mediante ésta se excluye a la participación de los trabajadores en las utilidades (“PTU”), de los beneficios sociales a ser reconocidos como costos de gestión de personal, únicamente porque dicho derecho laboral es generado a partir de las utilidades de cada ejercicio;

Que, sostiene la recurrente que el criterio asumido por Osinergmin no encuentra sustento jurídico, pues no existe norma legal que permita excluir a dicho beneficio social de los costos operativos que debe enfrentar la empresa y que deben ser reconocidos como costos de gestión de personal dentro de los costos de operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión;

Que, EDELNOR manifiesta que en tanto constituye una obligación frente a sus trabajadores, independientemente del momento en el cual resulte exigible, la participación sobre utilidades es un costo de carácter operativo que asume EDELNOR en la forma de un beneficio social impuesto por una Ley; su naturaleza no es distinta a otros beneficios sociales como la Compensación por Tiempo de Servicios (“CTS”), que si son considerados en el Informe N° 271-2015-GART, y reconocidos como “costos de gestión de personal”;

Que, la recurrente explica que el hecho que se trate de un costo operativo que se calculará en cada caso a partir de las utilidades resultantes del ejercicio, no desvirtúa que se trate de un costo de gestión de personal que la empresa tiene que asumir en cada ejercicio y que forma parte de la estructura de costos necesaria para prestar el servicio, a diferencia de lo afirmado en el Informe N° 271-2015-GART;

Que, señala que las participaciones de los trabajadores resulta un beneficio directamente relacionado con la prestación del servicio, pues los importes de las participaciones representan un gasto de personal incluido en la utilidad operativa, en tanto constituye una obligación frente a los trabajadores. En ese sentido, la participación de los trabajadores en las utilidades es un costo de personal necesario para la prestación del servicio de transmisión, como lo es una remuneración mensual o la gratificación que corresponde por Ley, por lo que considera que el pronunciamiento de Osinergmin no se ajusta a derecho;

Que, EDELNOR manifiesta que, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú, las obligaciones relacionadas con la PTU son el resultado de servicios prestados por los trabajadores y no de transacciones con propietarios, por lo que se reconoce como gasto y no como distribución de la ganancia;

Que, Edelnor indica que el pronunciamiento de Osinergmin no ha tomado en cuenta la finalidad de la LCE y su Reglamento, vulnerando el principio de legalidad que rige toda la actuación de Osinergmin; por tales razones, la recurrente solicita que el acto administrativo impugnado sea declarado nulo, al no cumplir un requisito de validez del acto administrativo previsto en la Ley N° 27444, respecto del extremo en el cual excluye a la participación de los trabajadores en las utilidades, del costo operativo del personal del servicio de transmisión eléctrica.

### 2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el ordenamiento jurídico contenido en la LCE y RLCE, ha establecido que será Osinergmin el que determine cada seis (06) años, el porcentaje de la inversión que representa el costo estándar anual de los COyM, sin dar una relación expresa de los gastos, servicios y actividades estándar que una empresa de transmisión eléctrica requiere durante la fase de operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, por lo que resulta incorrecta las afirmaciones que Osinergmin habría excluido un costo que la LCE y RLCE reconoce;

Que, en tal sentido, es claro que nos encontramos ante un supuesto de hecho, cuya consecuencia jurídica no está recogida expresamente por el ordenamiento, y cuya resolución requiere de la aplicación de las fuentes del derecho administrativo autorizadas en el numeral V) de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, recurriendo a la principal fuente de nuestro sistema jurídico, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 29, dispone que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve su participación, siendo un derecho fundamental e irrenunciable;

Que, en esa misma línea, el Decreto Legislativo N° 892, señala en su Artículo 2° que los trabajadores de las empresas comprendidas en el citado Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual, así como otras condiciones exigidas para que se haga efectivo el reparto;

Que, como lo reconoce de forma unánime la doctrina laboral, “la participación en los beneficios es una posible partida retributiva con la que se pretende, conectando el salario con el beneficio patronal, [y] el interés del trabajador en el rendimiento de la empresa”, idea que merece ser complementada con la exposición de motivos del legislador del Decreto Legislativo 892, en la cual se establece que el reparto de utilidades tiene por objeto buscar la identificación de los trabajadores con la empresa y por ende el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo;

Que, en atención a lo indicado, es indudable que tanto el constituyente como el legislador, han establecido de forma expresa y sin excepción alguna, una carga para las utilidades, mandato constitucional que debe ser respetado por Osinergmin durante el ejercicio de su función reguladora, en estricta observancia del principio de legalidad;

Que, en tal sentido, de acogerse el pedido de la recurrente, estaríamos frente a una contravención al Artículo 29° de la Constitución Política del Perú, ya que al trasladar a los usuarios del servicio público de electricidad, su obligación económica de compartir sus utilidades con sus trabajadores, en la práctica, se estaría dejando sin efecto la afectación a las utilidades de las empresas dispuesta por la Constitución;

Que, adicionalmente a ello, habría una clara contravención al principio de igualdad, ya que mediante un acto administrativo tarifario “ad hoc”, se estaría creando un régimen especial a favor de una determinada empresa y un determinado sector empresarial, generándose con ello un beneficio que no fue previsto de forma expresa en nuestro sistema jurídico;

Que, conforme se ha explicado en los informes de sustento, en el caso de la PTU, el cumplimiento de la condición que otorga este derecho constitucional de los

trabajadores, no son las necesidades del Sistema de Transmisión, sino el adecuado manejo del capital y trabajo por parte de la empresa transmisora y sus trabajadores que producen utilidades para beneficio de ambos, motivo por el cual, no corresponde acoger la posición de EDELNOR, ya que ello provocaría que los usuarios mediante el pago de la Tarifa Regulada, terminen asumiendo la obligación económica originada por la gestión, responsabilidad y para beneficio de la empresa transmisora;

Que, con relación a las Normas de Contabilidad, debe indicarse que las NIC no constituyen normas que reconozcan derechos o que determinen los efectos jurídicos de los rubros que se detallan al aplicar dichas normas, pues son simplemente el resultado del esfuerzo por uniformizar a nivel mundial la presentación de la información contable de modo que pueda ser leída y comprendida en la mayoría de países, por distintos que fueran sus regímenes económicos, normas tributarias, empresariales, etc., para facilitar la comprensión de los actores económicos, autoridades, auditores o interesados en general respecto a la situación financiera de una empresa. La regulación tarifaria no se encuentra sujeta a lo que se considere o no en los estados financieros de determinada empresa, sino a lo que la normatividad aplicable ordene.

Que, es oportuno precisar que el presente criterio del Regulador, ha sido resuelto en similar sentido mediante Resoluciones N° 255-2013-OS/CD y N° 203-2013-OS/CD, al analizar los cuestionamientos de EDELNOR en relación a los costos estándar reconocidos en el Valor Agregado de Distribución, cuyo análisis se encuentra contenido en los Informes de Osinergmin N° 523-2013-GART, N° 522-2013-GART, N° 430-2013-GART, N° 432-2013-GART, N° 054-2013-OEE/OS, N° 029-2013-OEE/OS, y los Informes externos s/n de fecha 09 de julio y 02 de octubre de 2013 del Estudio Picón y Asociados; los cuales, resultan compatibles al presente caso, respecto del reconocimiento del costo estándar en la operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión.

Que, conforme se ha explicado en los informes de sustento y sin perjuicio de lo expuesto, es condición indispensable para la aplicación del principio de eficiencia por parte del Regulador en el proceso de aprobación de los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, que el costo del bien o servicio a ser reconocido en la estructura tarifaria pueda establecerse como costo estándar y no es el caso de la PTU, en donde el mandato constitucional lo establece de otro modo y le otorga una categoría distinta de un "costo", y no existe certeza de su existencia en el ejercicio fiscal, entre otros, por razones atribuibles a la gestión de la empresa, que conlleven incluso a la remuneración vía tarifas sin el respectivo traslado a los trabajadores.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente numeral, y no habiéndose advertido la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas por la Ley N° 27444, corresponde declarar No Ha Lugar el pedido de nulidad parcial presentado por EDELNOR, al haberse sujetado la decisión de Osinergmin al principio de legalidad;

Que, se han emitido los informes N° [417-2015-GART](#) y N° [427-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2015.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.1.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar No Ha Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.3.1, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 082-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [417-2015-GART](#) y N° [427-2015-GART](#) en el portal de Internet de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

**JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo**